

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**3034/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Información Estadística y  
Geográfica del Estado de Jalisco**

## Fecha de presentación del recurso

**03 de diciembre de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**15 de diciembre de 2021****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"(...)ese archivo, contiene entre sus variables, la observación por cuenta catastral, entre ella, información como las dimensiones, por lo cual, si debe existir el valor fiscal, sin embargo, es de suponer que no lo cargarán a la base de datos, pero estoy seguro que si la tienen, ya que es imposible tener el dato de las dimensiones por cuenta catastral y no tener el del valor fiscal, ya que este último se actualiza entre otros criterios, con el de las dimensiones." (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****NEGATIVO****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3034/2021**SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO**COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **3034/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO**; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 01 uno de noviembre del año que transcurre, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 140257921000022.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras realizar los trámites internos correspondientes, el día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido **NEGATIVO**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 09381.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3034/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5. Se admite y se requiere a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1684/2021**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto, el día 12 doce de noviembre del año en curso.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 16 dieciséis de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de la celebración de la misma, es necesario que ambas partes lo manifiesten, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónico legales proporcionados para tales fines, el día 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 01 uno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 22 veintidós de noviembre del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	03/noviembre/2021
Surte efectos la notificación:	04/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	26/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/noviembre/2021
Días inhábiles	15 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

El sobreseimiento deviene, en virtud que el ahora recurrente a través de su **solicitud de acceso a la información** solicitó lo siguiente:

*“...Solicito que se me entregue en base de datos abiertos el valor fiscal de cada construcción de los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tonalá, Tlaquepaque y Tlajomulco, cuyos archivos en SHAPE tienen disponible para su descarga, sin embargo, en el archivo correspondiente al de construcción, no se incluye el valor fiscal por observación, cuya información es la que requiero...” (SIC).*

El sujeto obligado **en respuesta a la solicitud** de información se pronunció en sentido **negativo**, por ser información inexistente, informando de forma medular lo siguiente:

En respuesta a la presente solicitud y de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Información Estadística Económica y Financiera, le comunico lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que fueron consultados para la realización del estudio del sector inmobiliario publicado en la página de este instituto, hago de su conocimiento que **no se cuenta con base de datos abiertos sobre el valor fiscal de las construcciones, toda vez que este sujeto obligado no genera, no administra y no posee ese registro**, por lo que la información solicitada es inexistente.

**Inconforme con la respuesta** emitida por el sujeto obligado la recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual se duele de la siguiente manera:

*“...En su página web: [https://iieg.gob.mx/ns/?page\\_id=161](https://iieg.gob.mx/ns/?page_id=161) tienen listados todos los municipios, cuando seleccionas uno, te da la oportunidad de descargar el SHAPE del Catastro Municipal correspondiente al seleccionado, luego, ese archivo, contiene entre sus variables, la observación por cuenta catastral, entre ella, información como las dimensiones, por lo cual, si debe existir el valor fiscal, sin embargo, es de suponer que no lo cargarán a la base de datos, pero estoy seguro que si la tienen, ya que es imposible tener el dato de las dimensiones por cuenta catastral y no tener el del valor fiscal, ya que este último se actualiza entre otros criterios, con el de las dimensiones....” (SIC)*

**En respuesta al agravio** del recurrente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **a través de su informe de Ley**, en **actos positivos consistentes en realizar nuevas gestiones internas**, con el fin de subsanar los agravios manifestados por el ciudadano, se le tiene ratificando y ampliando su respuesta de inicio, ello con el fin de dar certeza al ciudadano de la búsqueda exhaustiva de la información, de la que se desprende la negativa por la inexistencia de dicha información, resultando aplicable para el tema que no ocupa el **Criterio 07/17**, emitido por el Órgano Garante Nacional, en cuanto a la inexistencia de la información;

**Criterio 07/17:**

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Del mismo modo tal como se desprende de los actos positivos realizados por el sujeto



obligado, éste proporciona una liga de acceso; [https://iieg.gob.mx/ns/?page\\_id=11967](https://iieg.gob.mx/ns/?page_id=11967), ello para robustecer su respuesta, manifestando que la información que se utiliza para construir los mapas inmobiliarios de renta y venta de propiedades son datos que se recabaron de las variables que reportan las páginas web de venta y renta de propiedades, entre las cuales se incluye el valor al que el vendedor quiere vender o rentar según el caso, características que el propio vendedor sube a estas páginas, por lo tanto no se cuenta con el valor fiscal de esas propiedades, ya que esta información no se desprende de información administrativa de alguna dependencia pública.



Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende de manera tácita su conformidad.**

Visto lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que no fue entregada la información solicitada; sin embargo, la inexistencia de la información se debe a que no se cuenta posee, administra o genera la información solicitada; no obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado realizó nueva búsqueda de lo requerido, ampliando su respuesta y entregando información novedosa, por lo tanto, se estima que se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 86 bis punto 1 de la ley estatal de la materia.

**Artículo 86-Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Visto todo lo anterior, a consideración de este Pleno se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos;

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **3034/2021**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA **15 QUINCE DE DICIEMBRE** DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **08 OCHO FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

**CAYG/MEPM**